



115

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 08061-2006-PA/TC
LIMA
MARITZA SAAVEDRA LORA DE ALVARADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maritza Saavedra Lora de Alvarado contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 138, su fecha 3 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transporte y Comunicaciones solicitando su pensión de cesantía bajo el régimen del Decreto Ley N.º 20530. Manifiesta que al momento de su cese, ocurrido el 30 de enero de 1990, contaba con 23 años, 7 meses y 25 días de servicios ininterrumpidos al Estado, ostentado como último cargo el de Directora General de Administración del Consejo de Reajuste de los Precios de la Construcción –CREPCO–, del Sector Vivienda a cargo de la emplazada.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones propone la excepción de caducidad y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda alegando que a la recurrente no le corresponde el régimen del Decreto Ley N.º 20530, de acuerdo a las Leyes N.º 24366 y 25066. Al respecto, alega que mediante la Ley N.º 24366 quedaron comprendidas dentro del régimen del Decreto Ley N.º 20530 aquellos funcionarios que a la fecha de su publicación contarse con 7 o más años de servicios; que la recurrente, para acceder a su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530, el mismo que tiene fecha de publicación el 27 de febrero de 1974, debería de haber prestado servicios para el Estado por lo menos desde el 27 de febrero de 1967; que sin embargo, la Resolución Ministerial N.º 0016-69-VI-DA le da acceso a la carrera administrativa con el cargo de Auxiliar N.º 6, a partir del 1 de abril de 1969, con lo cual resulta que no se encontraba prestando servicio para el Estado al 27 de febrero de 1967; y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, como ha indicado la recurrente, ello concluyó el 20 de enero de 1989, con lo cual a la fecha de publicación de la Ley N.º 25066, el 23 de junio de 1989, la demandante no se encontraba prestando servicios para el Estado y en consecuencia no le es aplicable el Decreto Ley N.º 20530.

El Vigésimo Tercer Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de diciembre de 2004, declara infundada la excepción de caducidad e infundada la demanda, por considerar que la recurrente, al momento de la dación del Decreto Ley N.º 20530, tenía sólo 4 años y 10 meses de servicios, por lo que no se encontraba en los alcances de lo dispuesto en la Ley N.º 24366. Asimismo a la fecha de publicación de la Ley N.º 25066, es decir, el 23 de junio de 1989, la demandante ya no estaba laborando para el Estado, al haber cesado el 27 de abril de 1989.

La recurrida, confirmando la apelada, declara infundada la demanda, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. La demandante solicita ser reincorporada al régimen del Decreto Ley N.º 20530; consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a de la sentencia mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.
3. Previamente debe precisarse que la procedencia de la pretensión de la demandante se evaluará a la luz de las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. La Ley N.º 24366 estableció como norma de excepción la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos queden comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1974- contasen con siete o más años de servicios y que además hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.

5. Al respecto cabe señalar que la recurrente manifiesta en su demanda que a través de la Resolución N.º 006-69-VI-DA, de fecha 17 de abril de 1969, ingresó a trabajar al servicio del Estado, en calidad de empleada pública, como Auxiliar 6º. Siendo ello así, resulta ilógico que al momento de la publicación del Decreto Ley N.º 20530, es decir, el 27 de febrero de 1974, la recurrente haya contado con 7 o más años de servicio dentro del sector público.
6. Asimismo el artículo 27.º de la Ley N.º 25066 establece que “Los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de dación del Decreto Ley N.º 20530, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por dicho decreto ley, siempre que a la dación de la presente, se encuentren prestando servicios al Estado dentro de los alcances de la Ley N.º 11377 y Decreto Legislativo N.º 276”.
7. Al respecto cabe señalar según se aprecia en la demanda que la recurrente concluyó sus servicios al Estado el 10 de enero de 1989, fecha anterior a la publicación de la Ley N.º 25066, realizada el 23 de junio de 1989, por lo que la demandante no se encontraba prestando servicios para el Estado; en consecuencia, no resulta posible su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)